



Resolución Gerencial General Regional **Nº 781 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 20 DIC 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Tula Milena Blas Márquez de López** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 003382** de fecha 12 de Noviembre del 2010, y el Informe Nº 1231-2010-GRC/GAJ de fecha 17 de Diciembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 26992 de fecha 30 de Setiembre del 2010, Doña Tula Milena Blas Márquez de López solicita la nivelación de su pensión de cesantía respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y sus complementarios D.S Nº 097-03-EF, D.S Nº 014-2004-EF, D.S Nº 056-2004-EF;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003382 de fecha 12 de Noviembre del 2010, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de su pensión respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF y 056-2004-EF formulado por la administrada;

Que, mediante Expediente Nº 32390 de fecha 30 de Noviembre del 2010, Doña Tula Milena Blas Márquez de López interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003382 de fecha 12 de Noviembre del 2010, por considerar que la misma no es exacta en su contenido;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita la nivelación de pensión de cesantía respecto de las asignaciones especiales otorgadas mediante los Decretos Supremos Nº 065-2003-EF, Nº 056-2004-EF y Nº 88-2001, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003382 de fecha 12 de Noviembre del 2010, se advierte que efectivamente se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la administrada teniendo en consideración que los Decretos Nros. 056-2004-EF y 065-2003-EF no le son aplicables, ya que la Asignación Especial que se regula corresponde únicamente a los docentes nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva, las mismas que no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable;



Que, en tal sentido, las Asignaciones Especiales por labor pedagógica reguladas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, serán otorgadas únicamente a los docentes nombrados o contratados que realizan **labor pedagógica efectiva con alumnos**, las cuales además no tienen naturaleza remunerativa, ni pensionable; exigencia que no cumple la apelante al tener la condición de pensionista;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la administrada debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Tula Milena Blas Márquez de López** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003382** de fecha 12 de Noviembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL